



Auto Interlocutorio No. 1825
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD"
Demandado: AYMER ORLANDO ORTIZ BURBANO y otro.
Radicación: 760014003008202100176

1. El apoderado de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** identificada con Nit. No. 804.015.582-7 solicita se modifique el auto interlocutorio No. 1375 que salió por estados el 01 de septiembre de 2021; sin embargo, lo correcto es darle aplicación a la figura jurídica considerada en el artículo 286 del C.G.P., por lo tanto, una vez revisada la actuación, se advierte que, por error involuntario se señaló que se embargaba el "*sueldo mensual y comisiones, excepto el valor correspondiente al salario mínimo legal*" del aquí demandado, siendo ello improcedente por la naturaleza de la ejecutante.

2. Así las cosas y encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 156 del Código Sustantivo de Trabajo <embargo en favor de cooperativas legalmente autorizadas>; lo cierto es que, se limitará a lo necesario, en aras de evitar afectación al derecho fundamental al mínimo vital del ejecutado **AYMER ORLANDO ORTIZ BURBANO**.

3. Con fundamento en lo anterior, y en armonía con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., a cuyo tenor, "*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*", y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, así como los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado¹,

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral **1** del auto interlocutorio No. 1375 que salió por estados el 01 de septiembre de 2021, quedando de la siguiente manera:

DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del 35% del sueldo mensual o prestaciones sociales que devenga el demandado **AYMER ORLANDO ORTIZ BURBANO** identificado con C.C. No. 76.326.768 en su calidad de empleado de la **I.E. JOHN F KENNEDY**.

Adviértase al señor PAGADOR de dicha entidad sobre la responsabilidad solidaria que genera el incumplimiento de la orden de embargo decretada.

2. El pagador **dará** cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

¹ **Canales de comunicación del Despacho Judicial:** Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

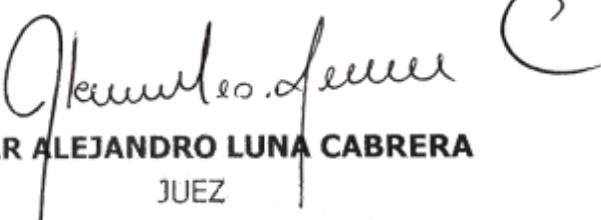
auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

3. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de **\$16.581.360 M/Cte.**

4. Los dineros retenidos deberán ser consignados en el **Banco Agrario** en la **cuenta N°760012041008** de depósitos judiciales de este Juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo de este auto. Con la recepción de este auto, queda consumado el embargo.

5. La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 122

Fecha: OCT.13.2021



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Código de verificación:

d0a30d55a99023dce110d3df00e5513d20c0b8344ece3c313c40243dab2eee24

Documento generado en 12/10/2021 03:36:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>